

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 29 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 339.

## Orden público.

En poder del Alcalde de Olmos de Ojeda se halla una yegua negra, de seis cuartas próximamente, herrada de las manos, con un bulto en el lomo y sin cabezada, ignorándose su procedencia.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 29 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Manuel Luengo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vienen siendo reiteradas y graves las reclamaciones que ante este Ministerio se han producido por diferentes Empresas agrícolas é industriales de varios puntos de España, especialmente de Asturias y Galicia, por la falta de material para transporte de las Empresas de ferrocarriles.

La Compañía del Gas de Madrid ha estado avocada á no poder suministrar fluido por no disponer del carbón necesario, habiendo incurrido, sin culpa, en una multa de 125 pesetas diarias. Las fábricas de Mieres, que necesitan para atender los pedidos que se les hacen de 50 á 60 vagones vacíos diarios, sólo pueden

conseguir uno ó dos de vez en cuando, originándoseles una pérdida de más de 3.000 pesetas diarias, y viéndose amenazadas con reclamaciones judiciales por falta de cumplimiento de contratos que tienen formalizados. Esto, unido á que no tienen ya sitio donde depositar los carbones, les obligará, si tal situación se prolonga, á suspender sus trabajos y despedir á unos 2.000 obreros; siendo más de lamentar este conflicto, que puede surgir, cuando presencian el regreso de vagones vacíos á Madrid que han transportado mercancías á Oviedo, Veriña, Gijón y otros puntos del tránsito.

No se limitan los perjuicios á las Empresas indicadas, sino que también alcanzan á otras de gas, electricidad y explotaciones metalúrgicas, que por falta de carbón no pueden cumplir sus compromisos, por lo que están apercibidas por sus abonados demandando daños y perjuicios.

Urge solventar tales dificultades y salir de situación tan embarazosa. Teniendo las Empresas de ferrocarriles la obligación de admitir cuantas mercancías se presenten para la facturación en sus estaciones y de transportarlas en los plazos reglamentarios, sin excusa ni pretexto alguno, se hallan también en el deber de tener dispuesto el personal y material necesarios para cubrir todas las necesidades del tráfico; y con mucha más razón cuando se trata, no de una circunstancia casual y aislada que pudiera revestir los caracteres de caso fortuito ó de fuerza mayor, sino de un incremento continuo y progresivo de la circulación como el que, al compás del desarrollo de la agricultura y de la industria, viene afortunadamente desarrollándose en España desde hace dos años. Las Compañías ferroviarias se hallaban, pues, en el deber ineludible de atender y seguir el desenvolvimiento del tráfico en sus líneas, y de estar preparadas á todo evento para no dar lugar con su imprevisión á conflictos tan terribles por sus consecuencias como de difícil solución.

Las Inspecciones del Gobierno, por su parte, se han hecho también acreedoras á un severo apercibimiento por no haber oportunamente estimulado á las Compañías á adoptar las prevenciones necesarias, dando cuenta á sus Superiores si aquéllas desatendían sus advertencias.

Atendida la urgencia de poner término á una situación que está causando tan graves daños, y que por momentos vá haciéndose más peligrosa por sus enlaces con las crisis industriales y obreras y con los cauces del abastecimiento de los centros urbanos en los artículos de mayor necesidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se excite á las Compañías de ferrocarriles á que desplieguen todas sus energías para resolver rápidamente la crisis que amenaza paralizar los transportes, supliendo las deficiencias en los medios materiales con que por su culpa puedan tropezar.

Las Divisiones de ferrocarriles, vista la gravedad de esta paralización del tráfico, propondrán en su grado máximo las multas de la corrección reglamentaria sobre toda reclamación legalmente formalizada, en la que se justifique no haberse admitido á expedición material de carbones.

Si á pesar de estas disposiciones y de la imposición de estas multas continuara la paralización del tráfico de carbones por no facilitar las Compañías material para su transporte, los Ingenieros Jefes de las Divisiones expondrán con toda urgencia á esta Superioridad si consideran ó no llegado el caso previsto en las leyes de Ferrocarriles de hallarse interrumpido parcialmente el tráfico por culpa de las Compañías, y de proceder en consecuencia á adoptar las disposiciones necesarias para asegurarlo á costa de las mismas Compañías.

En previsión de esta eventualidad, en la Jefatura de las Divisiones se hará activamente el estudio para con-

vertir parte del servicio de pequeña velocidad y mercancías en servicio de gran velocidad, como manera de duplicar el número de vagones para el tráfico.

Las mismas Jefaturas, en término de diez días, informarán á esta Superioridad de las causas que han mediado para que no se hayan puesto en conocimiento oficial y en tiempo oportuno estos estados de perturbación del tráfico, y de que las reclamaciones de los damnificados, desviándose habitualmente de sus trámites reglamentarios; se produzcan por vía de queja extraordinaria.

De Real orden lo digo á V. E., á fin de que lo haga circular á todas las Jefaturas de las Divisiones de ferrocarriles para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 13 de Noviembre de 1900.—Sánchez de Toca.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 16 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REAL ORDEN.

(Continuación.)

## Resumen.

Ha concluido la Sección de exponer los hechos, teniendo el convencimiento de no haber dejado ninguno que pudiera ofrecer interés; antes bien, llegando aún al detalle minucioso, cuando éste, como sucedía tratándose de Establecimientos benéficos, adquiriría importancia, y al concluir el estudio que ha hecho, no debe ocultar la penosa impresión que causa el estado de la Administración provincial.

Desde las obras más costosas hasta aquéllas cuyo precio es casi insignificante; desde la gestión administrativa en su conjunto y sistema hasta los detalles del régimen seguido en los Establecimientos de Beneficencia, todo había sido objeto de denuncias; y triste, pero necesario es confesar, que de aquéllas se han visto comprobadas las que mayor impor-

tancia tenían, y aun en varias de las que no se han demostrado, hay una falta de prueba que impide afirmar la certeza del hecho, pero no desvanece la duda.

Escogiendo, para hacer un resumen de cómo se realizan los servicios provinciales entre sus varios aspectos, uno, la forma que debieron tener los contratos á ellos relativos, ó sea la subasta, se observa que, con olvido siempre, y en las más de las veces con infracción descarada de las disposiciones que se debieran cumplir, se prescindió de aquélla, acudiendo, siempre que pudo ser, al sistema privilegiado, ó dividiendo el importe de las obras; y como si aun estorbaba la misma Diputación, se subdivieron aquéllas para hacer los contratos sin la intervención de ésta, á tal extremo que no parece se buscaba sino el mínimo de autoridad y garantías; y en los casos en que hubo subasta, el resultado bajo otras formas y aun por sistemas opuestos fué igualmente lamentable; una vez fué el contratista único á causa de una lista amalgama de todas las industrias; otras, aparece el pariente del Diputado, que en el momento mismo de presentar su proposición de contrata, entrega el prestigio de la Diputación á una censura contra la cual no hay defensa; y otras, hay las condescendencias, y aun los abusos en el cumplimiento de las contrataciones, y otras, finalmente, aun después de concluída, resulta la preferencia entre los contratistas para el pago de sus créditos ó las ventas sospechosas á algunos privilegiados de las mejores fincas de la Beneficencia, quedando así rodeada de lamentables suposiciones la Ordenación de pagos, y todo eso, en fin, ha sido el resultado funesto, el desprestigio de la Administración provincial.

Si pudiera la Sección detenerse en cada ramo de la Administración, en cada establecimiento, expondría aquí en resumen y para cada caso la serie de faltas cometidas, en ocasiones de tal importancia y tan constantes, que ha habido un edificio, el nuevo Hospital, que, comenzando por la adquisición del terreno á precios tan desiguales, y siguiendo por su construcción, que ha comprometido el capital todo de la Beneficencia, y concluyendo por su desastrosa habilitación, ha sido para la Diputación de Madrid origen de perjuicios, riesgos y acusaciones de extraordinaria gravedad.

Pero la Sección no puede detenerse en hacer un resumen que no es necesario, expuestos como están los hechos en su capítulo respectivo, y pasa, concluyendo con ello el dictamen, á ampliar lo que ya ha indicado acerca de la responsabilidad pecuniaria, haciendo luego indicaciones generales acerca de otras conclusiones que propone.

Acercas de la responsabilidad pecuniaria no se detendrá más la Sección en cada caso particular; porque ni puede ni debe dejar prejuzgadas en definitiva las cuestiones, habiendo sido sus razonamientos en cada caso para indicar que hay motivo á proceder por aquella responsabilidad, indicando también quiénes, según los datos que aparecen, pueden ser los responsables; pero no cabe declarar definitivamente la responsabilidad, y parte en ella que á cada uno corresponda, para lo cual habrá de tenerse en cuenta las defensas de que se valgan.

Sin detenerse, pues, en ese aspecto de la responsabilidad pecuniaria,

ni tampoco en el de su eficacia y razón de ser, ya que es la más indicada para reparar el daño sufrido por los intereses provinciales, se ocupará la Sección en explicar la independencia de la acción administrativa con relación á la judicial.

Ninguna duda puede ofrecer que si los hechos no pudieran llegar á constituir delito, la Administración, competente para exigir la responsabilidad administrativa imponiendo correcciones por las faltas, lo sería también para exigir la reparación pecuniaria que se derivase de las infracciones cometidas.

Que esto no ofrece duda, lo prueba, no sólo la declaración expresa de su competencia para entender de los hechos que no constituyan delito é imponer las correcciones, que es lo principal en los hechos punibles, y de lo cual se deduce que debe también entender en lo que viene á ser accesorio y completa la reparación, ó sea la responsabilidad pecuniaria, sino porque además ésta, bajo cualquier aspecto que se la considere, y en todos los elementos de las relaciones que supone, está comprendida, en casos como los que aquí se plantean, en el orden administrativo, ya que son funcionarios quienes causan el perjuicio y los sufren los intereses provinciales, equiparados en su protección á los del Estado, y se trata de una relación administrativa que tiene su base en el desempeño del cargo, y la ocasión de responsabilidad en el ejercicio de éste, y el origen de aquélla en una infracción de los deberes que el mismo supone, y esa infracción constituye una falta, cuyo resultado es el daño para los servicios y el perjuicio para los intereses provinciales; y siendo la causa de la falta un perjuicio en el orden administrativo, la reparación consiguiente ha de darse dentro de éste y en todas las consecuencias que la infracción supone; y, finalmente, se trata de una responsabilidad declarada repetidamente como garantía de sus fines y preceptos en disposiciones administrativas, aquí, con especialidad, la ley Provincial.

Ahora bien: si á la Administración correspondiera exigir esa responsabilidad en el caso de que los hechos no pudieran constituir delito, lo mismo ha de suceder en el caso de que puedan llegar á serlo; porque sin sutileza, con fundamento real, debe establecerse una distinción profunda entre las responsabilidades que pueden exigir la Administración y los Tribunales, entre los fines á que cada una responde, y afirmarse, por consiguiente, que la acción de aquélla debe ser independiente de la acción de éstos.

No se trata de que en la naturaleza de los hechos que se examinan no quepan más que estos dos extremos: ó ser delitos, ó ser perfectamente lícitos, en cuyo caso la competencia sería exclusiva de los Tribunales; los hechos de que aquí se trata son, ante todo, comienzan por ser, infracciones de sus deberes por parte de los funcionarios provinciales, infracciones que la Administración aprecia y corrige y que pueden luego ser tan graves que, á juicio de los Tribunales, constituyan delito; pero, como se vé, no es en ellos el carácter de delito esencial para que merezcan corrección; agravará la importancia de ésta y de los hechos; pero éstos constituyen desde luego otra clase de infracciones: no se trata, pues, en fin, de hechos comprendidos propia y exclusivamente bajo la acción de los

Tribunales, y de los que haya que deducir consecuencias en el orden administrativo; pero siempre con arreglo á lo que aquélla se entienda; son hechos comprendidos en ese orden administrativo, y que pueden, á más de ser corregidos y reparados dentro de éste, traspasar sus límites y llegar á la esfera del derecho penal.

Por eso la Administración con toda competencia aprecia tales hechos é impone correctivos, que es precisamente lo que más puede parecerse á la misión propia de los Tribunales en la represión de los delitos, sin perjuicio de que si aquéllos encuentran la comisión de algunos de éstos puedan imponer penas, y del propio modo la Administración exige la reparación del perjuicio causado en el orden administrativo; y si luego los Tribunales declaran que ha habido además delito y condenan y declaran responsabilidad civil, como no ha de restituirse dos veces, se tendrá en cuenta lo ya restituído por el concepto independiente de la infracción administrativa.

Inútil es insistir en que la sola infracción que administrativamente puede apreciarse es origen de responsabilidad; innecesario casi es afirmar que si la Administración no procede por separado á exigir por aquellas infracciones, siempre que de las mismas se derive, la responsabilidad pecuniaria, ó no la exigirá nunca por el temor de que la infracción sea además delito, en todo caso, ó si en alguno se decide á exigirla por creer que no hay delincuencia posible, entonces es cuando sería menos respetuosa de la acción de los Tribunales, cuando invadiría la esfera de éstos haciendo una declaración implícita al proceder de que no había delito, mientras que exigiendo en todo caso y por cada infracción cuantas responsabilidades puedan en ella por sí sola tener origen, y dejando á los Tribunales que definan y castiguen los delitos, no se inmiscuye en los que es de competencia judicial y se mantiene en la propia; por estas razones la Sección no insistirá sobre tales puntos de vista, ocupándose únicamente de utilizar la claridad de los ejemplos, escogiéndolos en los casos aquí planteados para que resalte la compatibilidad y la independencia de la acción administrativa y de la judicial.

Encuentra la Administración en los hechos relativos á la Sección de Estadística dos consecuencias que juzga indudables: la una, que se gastaron los fondos provinciales; la otra, que no se consiguió con ellos resultado alguno; y de ambas deduce una tercera, que la infracción de sus deberes por parte de los funcionarios provinciales fué la causa, y de esa tercera consecuencia deduce á su vez con toda lógica y competencia otra: que deben reparar el perjuicio aquéllos que lo causaron; y si luego los Tribunales creen que los hechos fueron aun más graves, ya porque en las nóminas figuren nombres imaginarios ó supuestos, ya porque hubiera una material malversación, ya, en fin, por cualquier otro motivo que pueda dar origen á un delito, ellos lo definirán y castigarán; del propio modo la Administración declara que por infracción de sus deberes, por descuido, en que incurrieron funcionarios de la Diputación perdió ésta la suma de que era garantía la fianza prestada por el contratista del *Diario oficial*, y exige por tal falta la reparación consiguiente, sin entrar á decidir, porque eso á los Tribunales corresponde, si en las facili-

dades que los funcionarios dieron al contratista para el descubierto en que al fin quedó hubo móviles ó circunstancias que hagan aparecer el delito; y de un modo igual en la división de las obras, la Administración vé que los intereses provinciales tenían en la subasta exigida la garantía de la concurrencia, garantía que faltó por no haber cumplido el Real decreto de 1883, y á los que éste, aunque bastaba con la ley Provincial, declara responsables de su incumplimiento, exige reparación de perjuicios y deja que los Tribunales aprecien si hubo prevaricación ó cualquiera otro delito.

Con la indicación, cuyo fundamento es evidente, de que se comprueben y liquiden los perjuicios causados en aquellos casos en que su cuantía no está ya determinada, concluye la Sección lo relativo á la responsabilidad pecuniaria, y pasa á ocuparse de conclusiones que en la Memoria se proponen con relación al personal de la Diputación.

Con propósito laudable se consigna en aquélla la conclusión de que se hagan por la Diputación economías y se forme una plantilla, amortizando todas las vacantes que ocurran ínterin se ajuste á ella el personal; pero en este punto, como en el de la separación de algunos empleados, extremo éste en que la Sección ha coincidido con la Memoria, y aun encontrado fundamento para que se extienda la medida á algunos más, cree, sin embargo, que, dados los artículos 74, número 4.º, 104 y 130 de la ley, sólo cabe significar á la Diputación la conveniencia de que resuelva acerca de esos extremos, que son de su competencia, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que pueda incurrir por las resoluciones que adopte, ni de que por ese Ministerio se ejerza la alta inspección, que en especial tratándose de modificaciones en la plantilla y personal que no sea necesario, puede ser muy eficaz por medio de la aprobación de los presupuestos.

A más de encargar á la Diputación que resuelva sobre la separación, si así lo considera procedente, de algunos de sus empleados, puede y debe apercibirse á otros, contra los cuales no resultan cargos de tanta importancia, pero que sí han incurrido en negligencia, como sucede al Depositario y Contador, advirtiéndoles para que procedan con todo celo siempre que por razón de sus cargos tengan conocimiento de la existencia de algún descubierto.

El sistema seguido por la Diputación en cuanto á facultades y autorizaciones concedidas á los Diputados Visitadores de establecimientos, es, en sentir de esta Sección, que en ello coincide con la Memoria, totalmente inaceptable; porque si aquéllos tienen una función inspectora, y además se les faculta para hacer nombramientos y contratos, y, en suma, para dirigirlo todo, es absurdo suponer que juntas en una misma persona las facultades de inspección y las de acción, vaya á ejercer aquéllas con relación á sus propios actos; de ahí que gocen de verdadera impunidad los Visitadores, y, convertidos en dueños de los establecimientos, sean, no ya inútiles, sino perjudiciales, y una de las primeras causas del estado en que se encuentra la Administración provincial.

No creyendo la Sección, sin embargo, que su nombramiento deba prohibirse, puesto que su inspección ejercida de otro modo puede ser con-

veniente, cree que cuando se nombre por la Diputación sólo podrán ejercer funciones de inspección, y á más la de suspender la ejecución de cualquier acto que intenten llevar á cabo los empleados de los establecimientos, dando cuenta de lo que observen ó crean necesario á las Autoridades provinciales, estando esta medida justificada y siendo procedente, porque no afecta á empleados que pague de sus fondos la Diputación, y si se trata de corregir prácticas y delegaciones de facultades que, lejos de ser lícitas, se oponen á las más elementales exigencias de la organización administrativa.

En la Memoria, al ver abusos tan graves y faltas tan audaces como á cada paso se revelan en el expediente, se ha llegado á pensar, si bien como medida extrema, en suprimir la Diputación; y aunque el estado deplorable en que se encuentra explique que se piense con harto fundamento en cortar de raíz los males que causa, no puede olvidarse la dificultad legal y aun constitucional que para tal medida existe; y por más que esas dificultades no se ocultaron, como era lógico, á los autores de la Memoria, y pensaron en suplir la obra de la Diputación con la acción de los pueblos, solos ó por asociaciones, y en que se incorporasen éstos á las provincias limítrofes, siempre habría que acudir á otras Diputaciones, y el mal, por desgracia, no puede creerse limitado á la de Madrid, sino que hay datos para suponer se extiende á la organización provincial en conjunto.

Sin perjuicio de que los datos que el expediente ofrece se tengan presentes para cuando se acometa por ese Ministerio la reforma de la ley Provincial, cree la Sección que deben servir también aquéllos para aun dentro de la actual situación acudir á remediar los males observados, oponiéndose á las causas que los motivan; y con ocasión de una de las más graves vá á proponer una reforma que juzga necesaria y por completo ajustada al espíritu y aun á la letra de la ley, tanto que, más bien que reforma, pues en rigor no la hay, es la declaración explícita de lo que ya en el precepto legal se contiene.

Ha observado la Sección que los más de los acuerdos perjudiciales han sido adoptados por la Comisión Provincial, sin detenerse á razonar su urgencia, y sin que realmente la hubiera, y luego han sido aprobados sin dificultad, y casi siempre sin discutirlos, por la Diputación, cuyas facultades (y ésto es vicio que de antiguo y en muchas ocasiones se ha notado) han venido así á usurparse, hablando con propiedad, por las Comisiones Provinciales, que han hecho de una limitada, excepcional y previsorá facultad que la ley autoriza, una práctica constante, amplia y perjudicial, siendo una de las mayores y más graves contradicciones entre el propósito de la ley Provincial y el cumplimiento de ésta en la práctica.

A más de que tal sistema es contrario al espíritu, y aun á la expresión clara de la ley, son muy grandes los inconvenientes que lleva consigo; el escaso número de Diputados que forman la Comisión Provincial, circunstancia que permite cualquier género de concierto previo, más ó menos lícito, pero siempre irregular, para la fácil votación de los asuntos, la innegable menor publicidad real, sino legal de las sesiones celebradas por las Comisiones Provinciales, son posibles orígenes de abusos, ó cuando

menos de acuerdos perjudiciales, á cuyos peligros se une el de que si bien no puede encontrarse en las resoluciones que aquélla tome una disculpa á la conducta de quienes en la Diputación las confirmen, ya que pueden revocarlas, es indudable que al presentarse á ésta los acuerdos, es lo más probable se confirmen, ya por la presión que á este fin ejerzan los individuos de la Comisión Provincial, ya porque quien habría discutido con interés una cuestión nueva, es probable que no sea igual el que tenga para ocuparse de una medida ya acordada y casi siempre puesta ya también en ejecución.

Como no puede admitirse que las Comisiones Provinciales sean las llamadas á resolver en definitiva y sin recurso, contra sus acuerdos, los asuntos que puedan resolver, porque si la ley quisiera eso no les impondría límites, necesario es, á más de recordarles el deber con frecuencia olvidado de dar cuenta á la Diputación en la primera sesión que ésta celebre, obligarlas á razonar la declaración de urgencia y falta de importancia para convocar en sesión extraordinaria á aquélla, requisitos que han de concurrir en los asuntos, según la ley, para que puedan resolver las Comisiones Provinciales; y declarar también, porque en ello está la principal garantía, que cuando no fundamenten los relativos á esas circunstancias, ó, aun razonándolos, no sean admisibles los fundamentos, en atención á la naturaleza del asunto y tiempo que falte para reunirse la Diputación, se considerarán los acuerdos comprendidos en el número 1.º, y en alguna ocasión en el 2.º, del artículo 79 de la ley, aplicable, según el 101, á los acuerdos de la Comisión.

No puede, en efecto, negarse que desde el momento en que ésta se constituye por la ley como organismo distinto de la Diputación y dentro de la competencia de la segunda, se determina un círculo más reducido, que comprende la de la primera; siempre que ésta se salga de su círculo reducido y quiera ejercer su actividad en el otro, habrá falta de competencia en ella, puesto que no es la suya igual á la que tiene la Diputación, y aun podrá haber, por la intención y circunstancias, una usurpación de las atribuciones de esta Corporación que podría ser delito.

La medida propuesta, fundada en la práctica por tanto abuso como se ha observado, y en teoría por la indudable distinción en dos organismos, siquiera el uno venga como á formar parte del otro, y por las posibles invasiones de aquél, aunque sea expresión fiel de la ley y garantía necesaria para los preceptos de ésta, es preciso que se ponga en práctica mediante una disposición dictada por ese Ministerio.

Existen para ello las mismas razones que para la disposición que se propone, á fin de garantizar el cumplimiento de los preceptos sobre contratación provincial; hasta ahora han venido las Comisiones Provinciales á entender en todo por la previa declaración de urgencia, y ellas y las Diputaciones, al dividir las obras, infringiendo la ley Provincial y las disposiciones sobre contratación respectivamente; y, sin embargo, la ficción legalidad de los acuerdos ha impedido que los Gobernadores decretasen la suspensión, y en cambio, cuando se dicten las disposiciones propuestas, aunque se limitan á expresar con toda fidelidad el propósito de las vigentes, serán declaración

explícita que afirmará la autoridad de los Gobernadores para impedir que se ejecuten acuerdos tan opuestos á la ley.

Por la urgencia é importancia de las medidas propuestas, la Sección cree necesario que, si al resolver V. E. no estuviere inmediata la reunión periódica de la Diputación, sea ésta convocada en reunión extraordinaria, para quedar enterada de lo que se ordene y proceder á su ejecución.

Sólo dos indicaciones quedan por hacer á la Sección para concluir su dictamen.

Se refiere la primera á la forma en que propone la suspensión de los Diputados, expresando cuántos concurren al acuerdo que dá origen á la imposición del correctivo, pertenecan ó nó en la actualidad á la Diputación; ya en la Memoria se adoptó el mismo sistema, y tiene dos fines: primero, que si se propone la suspensión de alguno que siendo en la actualidad Diputado, no haya sido oído, proceda serlo; y el segundo, que al hacerse por V. E. los nombramientos de interinos, pueda haber quienes tomaron parte en los actos motivo de suspensión, para que no resulte el absurdo de nombrar en reemplazo de los suspensos á los que intervinieron en el mismo hecho, y sino sufren igual correctivo es porque no son hoy Diputados.

La última indicación se refiere á la ejecución de las resoluciones que puedan desde luego llevarse á cabo, acerca de cuyo extremo cree la Sección que no debe haber aplazamiento motivado por el que sea necesario para decidir otros particulares, y en cuanto á los expedientes que se ordene instaurar, ó que por ahora no se resuelvan en definitiva, deben seguirse con separación.

El fundamento de ésto se encuentra en la independencia de los distintos asuntos unidos en el expediente general, al solo fin ya realizado de apreciar la Administración en su conjunto en que á la justicia perjudica el aplazamiento innecesario y á la mejor resolución de cada asunto su innecesaria dependencia de otro distinto.

Por las razones expuestas en todo el dictamen; y como resumen de éste, la Sección formula las siguientes

(Se continuará.)

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Desde el día 1.º al 10 de Diciembre próximo queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases activas y pasivas de esta provincia; debiendo advertir á estas últimas, que todos aquéllos que se hallen representados por apoderados, deberán presentar fé de existencia expedida por el Juzgado municipal respectivo, así como las viudas y huérfanos, que aun cuando cobren personalmente, están obligados á la referida justificación, que en unión de la correspondiente nominilla han de exhibir en la Intervención de Hacienda, sin cuyo requisito no podrán percibir sus haberes, siendo baja en la nómina de su clase.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados en evitación de los perjuicios que pudiera irrogarles la falta de cualquiera de las circunstancias expresadas.

Palencia 28 de Noviembre de 1900.

—El Delegado de Hacienda, F. Ferreras.

#### COMISARIA DE GUERRA DE LUGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo

Hace saber: Que el día 15 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo á rbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 26 de Noviembre de 1900.—  
Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse.

Quintal métrico de cebada de 1.ª clase.

Idem de paja de cebada ó trigo.

Idem de leña.

#### Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Euquerio Lueña, Juez de primera instancia de este partido de Astudillo.

Por el presente se anuncia el fallecimiento de Don Faustino Calvo García, ocurrido abintestato el día treinta y uno de Agosto último, en esta población, de donde era natural y vecino, en estado de viudo de Doña Mercedes Martínez, cuya herencia reclama Florentino Calvo Sendino para sí y sus hermanas Angela y Andrea Calvo Sendino, y sus primas Ramona, Rosa y María Calvo Martínez, sobrinas carnales todas del finado Don Faustino Calvo García, como hijos respectivamente de Pedro y Manuel Calvo García, hermanos que fueron de dicho Don Faustino.

En consecuencia se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarle dentro de treinta días.

Dado en Astudillo á veintiuno de Noviembre de mil novecientos.—Euquerio Lueña.—El Escribano, Basilio Ordóñez.

# INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

## Segunda decena del mes de Diciembre de 1900.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.		
						Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.			
D. Gaspar García.....	Husillos.	Censo.	Clero.	»	Husillos.	13	Septiembre.	1894	18	Diciembre.	1900	40	12	26	10	
Santiago Cabeza.....	Idem.	»	»	»	Idem.	13	»	»	18	»	»	51	87	26	10	
Dionisio Rojo.....	Idem.	»	»	»	Idem.	13	»	»	18	»	»	60	»	26	11	
Ceferino Cortés.....	Idem.	»	»	»	Idem.	13	»	»	18	»	»	46	25	26	11	
Policarpo Rojo.....	Idem.	»	»	»	Idem.	13	»	»	18	»	»	71	25	26	12	
Vicente Polvorosa González.....	Palencia.	Rústica.	Estado.	13000 al 13082	Frómista.	18	Junio.	1897	16	»	»	214	20	27	17	
Epifanio Polvorosa.....	Frómista.	»	»	13005 y otros	Idem.	19	»	»	16	»	»	93	»	27	17	
El mismo.....	Idem.	»	»	12998 al 13147	Idem.	19	»	»	16	»	»	142	»	27	18	
Lamberto Burgos.....	Becerril de Campos.	»	»	5878 y otros	Mareilla.	22	Mayo.	»	20	»	»	79	20	27	18	
<b>Tercera decena.</b>																
D. Manuel Herrero.....	Quintanilla de Onsoña.	Rústica.	Clero.	13370 al 76	Quintanilla de Onsoña.	17	Abril.	1876	23	Diciembre.	1900	37	65	18	55	
Pedro Villegas Marcilla.....	Frómista.	»	Estado.	12989 y otros	Frómista.	4	Noviembre.	1897	21	»	»	362	20	27	19	

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes dé la mayor publicidad posible al presente anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 25 de Noviembre de 1900.—P. El Interventor de Hacienda, José Prino.

### Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Rafael Luque Ayllón, Juez de instrucción de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á José Ibáñez García, vecino de Villaviudas, en causa que se le ha seguido sobre hurto de piedra, se sacan á pública subasta las fincas de su propiedad que á continuación se expresan:

1.ª Una tierra en término de Villaviudas, al pago del Carrascal, de cuatro cuartas; linda al Norte con otra de Gerónimo Garzón, Sur de Valentín Cantera, Este camino y Oeste ejidos; tasada para la venta en ochenta pesetas.

2.ª Un cuarterón de lagar á las Bodegas Muchas, á partir con Teresa Prieto y otros; linda por derecha entrando con bodega de Pedro Ausín, izquierda y espalda con ejidos; tasada en sesenta pesetas.

3.ª Una bodega á las Muchas; linda por derecha con Julian Galán, izquierda Pedro Cuesta y espalda ejidos; tasada en cien pesetas.

4.ª Y un majuelo al Plantío, de quinientas cepas, de las que doscientas son nuevas; linda por Norte con otro de Norberto Aguado, Sur de Eulogia Pérez, Este tierra de herederos de Salustiano Prieto y Oeste camino; tasado en ciento setenta pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintisiete de Diciembre próximo venidero á las doce de la mañana, advirtiéndose que de expresados bienes se carece de título de propiedad, y que los compradores han de suplirle por su cuenta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Baltanás á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos.—Rafael Luque Ayllón.—Por mandado de S. S.ª, Pablo Llanos.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BAÑOS DE CERRATO.

TARIFA de las especies de consumos no comprendidas en la general del Estado sobre las que el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, en sesión celebrada el día 26 de Octubre último, acordó gravar para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de 1901, importante 2.067 pesetas 81 céntimos, la cual se publica en el BOLETÍN OFICIAL con objeto de que si algún vecino se creyese perjudicado, pueda aducir las reclamaciones que estime convenientes ante esta Alcaldía en el improrrogable plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta tarifa en el referido BOLETÍN OFICIAL.

ESPECIES.	Consumo calculado.	Unidades de adeudo.	Precio medio de la unidad.		Arbitrio establecido	Producto anual.
			Ptas.	Cts.		
Huevos.....	2503	Docena ..	1	25	» 25	625 75
Leches.....	9001	Litro ....	»	40	» 07	630 07
Paja de cereales y legumbres.....	162400	100 kilogramos	2	»	» 50	812 »
TOTAL PRODUCTO.....						2067 82

Baños de Cerrato 20 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Laureano Fernández.—El Secretario, Juan Nieto.

### Ayuntamiento constitucional de Villada.

Terminados la matrícula de la contribución industrial y padrón del impuesto de cédulas personales, formados para el próximo ejercicio económico de 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría del mismo durante el término de ocho días, para que cuantos contribuyentes gusten, puedan examinarle y producir las reclamaciones que estimen procedentes, pues pasado que el mismo sea se desestimarán las que con posterioridad se formulen, por justas y legítimas que sean.

Villada 27 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Florencio Alonso.

### Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Con motivo de no haberse obtenido resultado en las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de

todas las especies sujetas al pago de derechos de consumos con el objeto de cubrir el cupo que viene obligado este pueblo á satisfacer en el año de 1901 por el expresado concepto, de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, se anuncia la primera subasta para el arriendo con venta exclusiva respecto de los grupos de líquidos y carnes, cuyo acto habrá de tener lugar el día 4 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo los tipos y condiciones que constan en el oportuno pliego obrante en el expediente de su razón y que para conocimiento de aquéllos á quienes pueda interesar se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta la hora designada para la subasta en los días y horas hábiles.

Villaumbrales 25 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Julian Cabeza.

# INDICE GENERAL

de las disposiciones publicadas en el *Boletín Oficial* de Palencia en el mes de  
**Noviembre de 1900.**

*Día 2, Boletín núm. 231.*

Delegación de Hacienda de la provincia.—Negociado de Minas.—Relación de las minas explotadas.

*Día 3, Boletín núm. 232.*

Ministerio de Estado.—Real decreto referente á las categorías que comprende la Real Orden de Isabel la Católica.

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto sobre la deuda de los Ayuntamientos de Barcelona, Valencia, Granada, Murcia, Cádiz y otras capitales del alumbrado de gas y electricidad.

*Día 5, Boletín núm. 233.*

Ministerio de la Gobernación.—Real orden circular relativa á la perturbación en Barcelona.

*Día 6, Boletín núm. 234.*

Ministerio de Hacienda.—Reales órdenes sobre los haberes de las clases pasivas procedentes Ultramar.

*Día 7, Boletín núm. 235.*

Ministerio de la Gobernación.—Real orden.—(Continuación.)—Hospital de San Juan de Dios.

*Día 8, Boletín núm. 236.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto referente á bienes adquiridos por herencia testada.

Idem ídem.—Real decreto sobre Registradores de la propiedad.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden referente á Asociaciones Médico-Farmacéuticas.

*Día 9, Boletín núm. 237.*

Ministerio de Hacienda.—Real decreto relativo á la plantilla del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden.—(Continuación.)—Hospital provincial.

*Día 10, Boletín núm. 238.*

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto sobre el ejercicio de la profesión de Agentes de Negocios.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden.—(Continuación.)—De otros establecimientos benéficos.

*Día 12, Boletín núm. 239.*

Ministerio de la Guerra.—Real orden circular referente á los prisioneros de los insurrectos filipinos.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Subsecretaría.—Escuelas vacantes superiores de Comercio de distintas capitales de España.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden.—(Continuación.)—Obras por administración.

*Día 13, Boletín núm. 240.*

Ministerio de la Gobernación.—Real orden.—Obras por administración.—(Continuación).

*Día 14, Boletín núm. 241.*

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto de prórroga de la publicación de los escalafones.

*Día 15, Boletín núm. 242.*

Ministerio de Instrucción pública

y Bellas Artes.—Real orden sobre la forma irregular que se viene satisfaciendo las atenciones de primera enseñanza.

*Día 16, Boletín núm. 243.*

Comisión Provincial.—Subasta de géneros de varias clases para el día 18 de Diciembre próximo con destino á la Casa de Expósitos y Hospicio en 1901.

*Día 17, Boletín núm. 244.*

Ministerio de la Gobernación.—Real orden.—(Continuación.)—Construcciones y obras provinciales.

*Día 19, Boletín núm. 245.*

Distrito forestal de Palencia.—Aprovechamientos.

*Día 20, Boletín núm. 246.*

Ministerio de la Gobernación.—Real orden.—(Continuación.)—Contrato de la Plaza de toros y corridas de Beneficencia y patrióticas.

*Día 21, Boletín núm. 247.*

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto.—Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

*Día 22, Boletín núm. 248.*

Ministerio de la Gobernación.—Real orden sobre los derechos de registro del Asesor.

*Día 23, Boletín núm. 249.*

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto sobre la apertura de las Cortes.

Ministerio de Hacienda.—Real or-

den referente al impuesto de Derechos reales.

*Día 24, Boletín núm. 250.*

Ministerio de la Gobernación.—Real orden.—(Continuación.)—Administración provincial.

*Día 26, Boletín núm. 251.*

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto relativo á la profesión de Agentes de Negocios.

Ministerio de Agricultura, etc.—Real decreto sobre la plantilla del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

*Día 28, Boletín núm. 253.*

Ministerio de Hacienda.—Real orden referente á los tenedores de residuos emitidos por conversión de la Deuda amortizable al 4 por 100.

*Día 29, Boletín núm. 254.*

Ministerio de la Gobernación.—Real orden sobre las condiciones que han de llenar las Asociaciones mutuas de accidentes del trabajo.

Ministerio de Instrucción pública.—Real orden para la realización del pago de las atenciones á los Maestros de primera enseñanza.

*Día 30, Boletín núm. 255.*

Ministerio de Agricultura.—Real orden sobre reclamaciones de diferentes Empresas agrícolas é industriales por falta de materiales para transporte de las Empresas de ferrocarriles.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden.—(Continuación.)—Resumen relativo á los Establecimientos benéficos.